

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del día 14 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR NÚM. 138.**

La Junta provincial de Socorros nombrada para la distribución de las 40.000 pesetas concedidas por el Gobierno de S. M. á los pueblos de esta provincia que hubiesen sufrido perjuicios á causa de las inundaciones, tormentas y demás calamidades que se mencionan en la ley de 20 de Febrero último, acordó en sesión de 28 de Mayo próximo pasado repartirlas en la forma siguiente:

Pesetas.

Abia de las Torres.....	252
Aguilar de Campoó.....	580
Alar del Rey.....	375
Baños de Cerrato.....	300
Báscones de Ojeda.....	14.928
Becerril de Campos.....	1.750
Boadilla del Camino.....	994
Buenavista.....	300
Calahorra de Boedo.....	160
Castrillo de Villavega.....	310
Celada de Robledo.....	400
Cervera de Río-Pisuerga...	1.100
Cevico de la Torre.....	1.000
Collazos de Boedo.....	200
Dehesa de Montejo.....	230
Espinosa de Cerrato.....	400
Herreruela.....	250
Itero de la Vega.....	405
Lantadilla.....	343
Ledigos.....	673
Magaz.....	360
Melgar de Yuso.....	670
Micieces de Ojeda.....	160
Monzón.....	620

Olea.....	252
Olmos de Ojeda.....	475
Olmos de Pisuerga.....	200
Palencia.....	8.016
Palenzuela.....	605
Perazancas.....	780
Población de Arroyo.....	420
Resoba.....	111
Revilla de Collazos.....	571
Saldaña.....	470
San Salvador.....	375
Santa Cruz de Boedo.....	320
San Llorente de la Vega....	140
Soto de Cerrato.....	300
Vega de Bur.....	205

TOTAL..... 40.000

En atención á la importancia del servicio y con el fin de que quede regularizado en los plazos que conceden las leyes, evitando de esta manera trámites innecesarios y responsabilidades pecuniarias siempre enojosas, he acordado publicar las instrucciones siguientes:

1.ª En cada uno de los pueblos arriba expresados se constituirá inmediatamente una Junta de carácter local presidida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y compuesta de las Autoridades eclesiástica y judicial, de los tres mayores contribuyentes y del Secretario del Municipio.

2.ª Estas Juntas se encargarán de la distribución de fondos á los perjudicados y de rendir ante la provincial la cuenta justificada de la inversión de aquéllos.

3.ª Las cantidades concedidas deben aplicarse solamente al fin que determina la ley de 30 de Febrero último.

4.ª La cuenta que han de rendir las Juntas locales constará de los documentos que á continuación se expresan:

A. Cuenta general con su *Cargo* que lo compondrá la cantidad recibida y *Data* las diferentes partidas que se destinen á socorrer en parte á los damnificados.

B. La carta de pago del impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado

y dos décimas sobre el 1 de la cantidad repartida, exceptuando lo invertido en jornales.

C. Las tres certificaciones de las actas de las sesiones verificadas por la Junta en que conste la constitución de la misma, la distribución de los fondos concedidos y la aprobación de la inversión de éstos.

D. Las nóminas (con arreglo al modelo que se publica al final de esta circular) ó en su defecto, los recibos de los socorridos firmados por éstos y convenientemente autorizados unas y otros con las firmas de los que compongan las citadas Juntas, V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento; teniendo presente que los recibos ó nóminas cuya cantidad exceda de 10 pesetas deben llevar el timbre móvil correspondiente con arreglo al art. 34 de la vigente ley del Timbre del Estado, inutilizándolos según se previene por el art. 9.º de la misma y el 4.º de su reglamento; y

E. Todos los documentos antes expresados estarán extendidos en papel de oficio, ó en su defecto reintegrando cada pliego con un timbre móvil de 10 céntimos.

5.ª Se acompañará además una copia literal de la cuenta, autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y sellada con el del Municipio.

Como el plazo concedido por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873 para justificar esta clase de libramientos es el de tres meses desde el día en que éstos se hacen efectivos y á dicho plazo improrrogable ha de sujetarse la Junta provincial para rendir su cuenta ante la Ordenación de pagos, espero del celo é inteligencia de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades é individuos que han de formar las Juntas locales, la mayor actividad en el cumplimiento de las anteriores instrucciones, remitiendo á este Gobierno en el término de sesenta días, á contar desde esta fecha, las cuentas parciales para que examinadas detenidamente puedan ser subsanados sus defectos si de ellos adolecieran.

Palencia 15 de Junio de 1900.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

**Modelo que se cita.**

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DAMNIFICADOS.	Indemnización que les corresponde con arreglo á las pérdidas.		Descuento del 1 por 100 de la indemnización		Descuento de 0'2 sobre el 1.		TOTAL de ambos descuentos.		LIQUIDO que perciben.
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
D.									
RECIBÍ:									
(Firma del interesado.)									
TOTAL.....									

(Fecha y firmas de los que componen la Junta.)

V.º B.º  
EL ALCALDE PRESIDENTE,

(Sello de la Alcaldía.)

Según me participa el Alcalde de Cevico de la Torre, el día 9 del actual desapareció del ganado lanar de Gregorio González un pollino de su propiedad de las siguientes señas: alzada regular, pelo negro, edad 22 meses, lleva cabezada y está esquilado.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 13 de Junio de 1900.

El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta solicitada por esa Comisión mixta sobre el abono de honorarios á los Médicos militares por reconocimientos de los padres y hermanos de los mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la consulta solicitada por la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid sobre el abono de honorarios á los Médicos militares que practican reconocimientos en los padres y hermanos de los mozos.

Resulta que el Presidente de la citada Comisión mixta de reclutamiento elevó una consulta, por conducto del Capitán general, al Ministerio de la Guerra, sometiendo á su resolución el hecho de si ha de percibir el Médico militar Vocal de dicha Comisión las 2 pesetas 50 céntimos de gratificación por los reconocimientos que practique en los padres y hermanos de los mozos sujetos á dicho requisito, que han venido satisfaciendo en reemplazos anteriores por los mencionados reconocimientos, sin que haya precedido reclamación de parte.

La Comisión mixta, al remitir la consulta, expuso que la circunstancia de no existir más que un Tribunal facultativo que practique todos los reconocimientos que sean necesarios por virtud de las operaciones del reemplazo y revisión de los anteriores, y la de que, en cumplimiento del precepto establecido por los artículos 85 y 100 de la ley, sea obligatorio para la Comisión mixta el examen y fallo de todos los expedientes instruidos por los Ayuntamientos respectivos para comprobar las excepciones alegadas y comprendidas en el art. 87, en relación con el 88 de la misma, hace imposible, por uno y otro concepto, la existencia del reclamante á que alude la Real orden de 13 de Abril último, cuyo espíritu y letra han venido, á su juicio,

á justificar el criterio seguido en este particular por la Comisión mixta exponente.

La Sección de Quintas del Ministerio del digno cargo de V. E. dice que, si bien la ley no reconoce explícitamente el derecho al percibo de esos honorarios, no se opone tampoco á ello:

Considerando que por Real orden de 11 de Junio de 1897 se dispuso que «según preceptúa el art. 129 de la ley vigente, no tienen derecho los Médicos militares á percibir honorarios por el reconocimiento de parientes de mozos exceptuados por el Ayuntamiento, debiendo percibirlos únicamente del reclamante, ó de la Comisión Provincial si éste fuese notoriamente pobre»:

Considerando que por Real orden de 13 de Abril último se determinó «que los reconocimientos practicados por los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas, no devengan honorarios sino en el caso de que se practiquen en virtud de reclamación de parte ó á petición de los mismos interesados, tanto de los mozos como de los parientes de ellos, abonándose en este caso 2 pesetas 50 céntimos por los interesados; y cuando fueran notoriamente pobres, se hará el abono por las Comisiones mixtas de los fondos provinciales»:

Considerando que la Comisión mixta de Madrid, fundándose en lo dispuesto en dichas Reales órdenes, consulta si, exigiendo los artículos 85 y 100 de la ley de Reclutamiento y 125 del reglamento dictado para su ejecución la comparecencia por modo indispensable ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos, salvo los que se practiquen por delegación, de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya exención se funda en un impedimento físico de aquéllos, cabe aplicar lo ordenado por las mencionadas Reales órdenes, toda vez que dichos reconocimientos han de realizarse por ministerio de la ley, y esas disposiciones reglamentarias suponen y exigen como condición para el cobro de honorarios que el reconocimiento se practique á instancia de parte:

Considerando que no pueden constituir las citadas Reales órdenes precedente que haya de tenerse en cuenta al resolver la consulta de que se trata, porque el derecho á cobrar honorarios por reconocimiento de parientes de mozos practicados á instancia de parte ó á petición de los mismos interesados, que son los casos que regulan dichas disposiciones reglamentarias, no los discute ni pone en duda, sino la extensión que en su caso haya de darse á ese derecho, dado que los reconocimientos de los parientes de los mozos se practican hoy por ministerio de la ley, y son bien insignificantes y mínimos los que se hacen á instancia de parte:

Considerando, por tanto, que lo

que en definitiva consulta la Comisión mixta de Madrid, es si los Médicos militares, Vocales de dicha Corporación, tienen derecho á cobrar 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que reconozcan por ministerio de la ley, y si estos honorarios han de ser pagados por los interesados ó de los fondos provinciales:

Considerando que en el último párrafo del art. 129 de la ley de Reclutamiento vigente se dispone que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuese notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos:

Considerando que este precepto legal es reproducción del á que se refiere el art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y que en Real orden de 20 del mismo mes y año se declaró que lo mandado en la ley para el reconocimiento de mozos sea aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos: que el que reclama el reconocimiento de éstos debe pagar los honorarios de los Facultativos; que si éstos tuvieran que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento, procede que la Comisión Provincial fije los gastos del viaje que han de abonárseles, y que si el reclamante fuese pobre deben suplirlos los fondos provinciales:

Considerando que esta disposición aclaratoria á la ley anterior á la actual se refiere á los Médicos civiles cuyo derecho al cobro de honorarios les reconocía dicha legislación, sin que durante su imperio se extendiera ese derecho á los Médicos militares:

Considerando que, si bien la estructura de la ley por lo que á reconocimiento de parientes de los mozos se refiere, ha cambiado hasta el punto de convertir en regla general lo que antes era excepcional, el legislador, al estatuirlo, no tuvo en cuenta las indudables razones de equidad que por el mayor trabajo y otras consideraciones asisten á los Médicos reclamantes, puesto que estableció que dichos Facultativos no tendrían derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales:

Considerando que lo que la ley expresamente prohibió fué que los Médicos militares cobraran honorarios de los fondos provinciales, guardando silencio acerca de si les correspondía por el reconocimiento de los parientes de los mozos:

Considerando que es principio de derecho repetidamente sancionado

que, cuando la ley no distingue, los llamados á aplicarla y cumplirla tampoco pueden distinguir, y que, si bien para el ciudadano es lícito todo lo que la ley no prohíbe, para la Autoridad sólo lo es lo que expresamente le está atribuido.

Considerando que, so pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, no cabe imponer un tributo más á los ciudadanos, que es á lo que equivaldría declarar que todos los parientes de los mozos que sean reconocidos están en la obligación de abonar de su particular peculio, no siendo pobre, como honorarios al Médico militar, 2 pesetas 50 céntimos, en oposición á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º de la Constitución del Estado, que dice: «que nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla»; y

Considerando que los Médicos militares tienen sueldo del Estado como funcionarios públicos que son, y sería absurdo suponer que por cada servicio de la total función profesional que cumplen debieran devengar honorarios, viniendo á tener así distintas retribuciones por un mismo servicio que ya el Estado les paga;

La Sección opina que procede declarar que los Médicos militares no tienen derecho alguno á cobrar las 2 pesetas 50 céntimos de honorarios por los reconocimientos que por ministerio de la ley hayan de practicar en los padres, abuelos y hermanos de los mozos; y que, á fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en lo sucesivo sobre el mismo asunto por otras Comisiones mixtas, se publique en la *Gaceta de Madrid* la resolución que adopte V. E.»

Y habiéndolo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Madrid.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Junta de obras del puerto de Barcelona, en razonada instancia, fechada el 26 de Mayo último, acudió á este Ministerio solicitando que, como medida, de buen gobierno, se la facultase, no ya sólo para instalar y reglamentar los servicios de explotación y policía, fijando el máximo de sus tarifas, sino también para introducir en el régimen y tarifas ya instalados aquellas modificaciones ó reformas que considerase más convenientes ú oportunas previos los informes que se estimara

ran del caso y la aprobación del Gobernador de la provincia como representante en ella del Gobierno, fundando su pretensión en el hecho de revestir los servicios de explotación y policía una importancia relativamente secundaria, si se comparan con cuanto concierne á las obras de mejora, reparación y conservación, y en la conveniencia de dar á tales servicios ciertas facilidades que, apropiadas á las circunstancias de oportunidad peculiares del tráfico mercantil, evitaran la ineficacia, que suele ser indeclinable consecuencia de la lentitud con que no pueden menos de resolverse las pretensiones cuya sustanciación incumbe á la Administración central.

Si motivos tales no fueran de suyo suficientes á conceptuar la petición que en ellos se basa justa y de razón bastaría recordar que existen en este Ministerio sin resolver no menos que veinte expedientes distintos, incoados por la Junta solicitante, y que el del reglamento de policía del puerto de Barcelona, iniciado en 1888, á vuelta de una serie de informes y devoluciones que su tramitación impuso, no estuvo dispuesto para el despacho hasta pocos días há, y en tal momento, como era de presumir, hizo notar la Junta del puerto que la resolución que hubiera de recaer, si quiera se hallase en consonancia con aquellas solicitudes que fueran de actualidad cuando comenzó el expediente, resultaba ya tan anticuada y tan envejecida, que las mudanzas de tiempo, durante el lapso transcurrido, hacíanla inservible. Y no ha de atribuirse á negligencia en las Juntas y funcionarios que en esos expedientes intervinieron tan extraordinarios retrasos; es el malinfinitamente más hondo y proviene de la densa maraña que lleva consigo toda centralización excesiva.

Se impone, pues, parar atención en pretensiones formuladas con el comedimiento y la justificación que presenta las suyas la Junta del puerto de Barcelona, y pensar en satisfacerlas haciendo extensivas tales concesiones á cuantos puertos reúnan las circunstancias del de Barcelona.

Hasta qué grado quepa llegar en el presente caso, lo dán en cierto modo resuelto los artículos 32 y 35 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, pues si bien es cierto que el último de estos preceptos sometió á la aprobación del Ministro el reglamento de servicio y policía especial que se formará para cada puerto, sin perjuicio del general que exigiera la aplicación de la ley, también lo es que el segundo atribuyó á los Gobernadores de las provincias la distribución y designación de las zonas para los diferentes servicios sobre los muelles, y la resolución de los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía, oyendo al Capitán del puerto, al Ingeniero Jefe, al Director de Sanidad y al Administrador de Aduanas.

Añádase á esto que ya el Real decreto de 23 de Mayo de 1899, al modificar para el puerto de Barcelona el reglamento de 7 de Agosto del año anterior, amplió las facultades de su Junta, obedeciendo cabalmente á los mismos motivos circunstanciales y de necesidades de localidad que hoy inspiran al Ministro que suscribe, y es patente que, sin más que aplicar el espíritu de aquella resolución á la pretensión que hoy se deduce, cabe otorgar lo que se solicita, con las garantías que la buena administración aconseja, haciéndolo extensivo, con carácter general, á todos aquellos puertos que hoy se encuentren ó lleguen á colocarse en condiciones semejantes á las que concurren en el puerto de Barcelona.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 8 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Barcelona para que, mediante la aprobación del Gobernador civil de la provincia, rebaje en la proporción que estime conveniente las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto y formule el reglamento concerniente á ese servicio.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador para aprobar las tarifas de percepción del depósito comercial y del servicio de grúas que formule la Junta del puerto, así como los reglamentos de dichos servicios, dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º Contra las resoluciones que dicte el Gobernador en los casos á que se contraen los artículos precedentes, podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas cualquiera de los Vocales de la Junta del puerto, deduciendo el recurso en el departamento ministerial dentro del término de diez días, á contar desde que se publique la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Ministro resolverá el recurso de alzada en el preciso término de treinta días, que comenzarán á correr desde la fecha de la interposición del recurso.

Tanto en el caso de no acudirse en alzada ante el Ministerio dentro del término prefijado, como en el de no dictarse resolución alguna en el recurso interpuesto durante el plazo á que se refiere el párrafo anterior, quedará firme lo propuesto por la

Junta y aprobado por el Gobernador civil de la provincia.

La resolución ministerial será recurrible en vía contenciosa, con arreglo á las prescripciones generales de la ley.

Art. 4.º Las modificaciones que proponga la Junta del puerto en el reglamento pendiente de aprobación para el servicio y policía de los muelles, se someterán á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, conforme con lo preceptuado en el art. 35 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones del presente decreto se harán extensivas á todas las Juntas de obras de puertos que lo solicitaren, siempre que acrediten ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas hallarse en iguales condiciones que las de la del puerto de Barcelona.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 9 de Junio).

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 9 del actual dice á esta Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Declarado con carácter permanente por el art. 1.º de la ley de 18 de Marzo del corriente año, el impuesto transitorio creado por la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de la luz eléctrica, de la de gas y del carburo de calcio, haciendo á la vez extensivo el mencionado impuesto al gas destinado á la calefacción, considera necesario esta Dirección general, hacer á V. S. algunas aclaraciones encaminadas á desvanecer las dudas que puedan suscitarse en la interpretación de los preceptos que regulan la administración y cobranza del impuesto de referencia, dictando al efecto las prevenciones siguientes:

1.ª Terminando en 30 del presente mes los conciertos que en la actualidad tienen celebrados con la Hacienda, los fabricantes que producen gas y electricidad para el consumo público, la Administración suprime dicha forma de pago, y solamente la mantiene para aquéllos que producen el alumbrado para su uso exclusivo según dispone el párrafo 2.º del artículo 8.º y la disposición transitoria del reglamento de 22 de Marzo próximo pasado.

2.ª Las cantidades cobradas por los fabricantes recaudadores, de los consumidores contribuyentes por el impuesto del 10 por 100 del precio del gas y luz eléctrica suministrados desde el día 1.º de Julio próximo inclusive, no se hallan comprendidas,

por tanto, en los conciertos que caducan en 30 del actual y su ingreso deberá efectuarse en el tiempo y forma que establece el art. 13 del nuevo reglamento

3.ª Respecto de las fechas en que los fabricantes deben ingresar las cantidades pertenecientes al Tesoro, no necesita este Centro hacer á V. S. aclaración alguna, por ser todo lo precisos y terminantes los artículos 10 y 13 del reglamento vigente; pero en el caso de que sus preceptos no sean cumplidos en la forma y plazos señalados, exigirá la Administración de Hacienda al liquidar el 5 por 100 del interés legal en concepto de demora, sin perjuicio de seguir la acción ejecutiva establecida por el artículo 18 y promover la criminal que el mismo determina.

4.ª Los fabricantes de luz eléctrica y de gas para el alumbrado y calefacción que lo dediquen á su exclusivo consumo, así como los de carburo de calcio, no tendrán derecho al 3 por 100 como premio, de las cantidades que satisfagan por ser este un beneficio solamente concedido á los que realizan en nombre del Fisco la recaudación del impuesto.

La naturaleza é importancia de este tributo, y la necesidad de fijar en un breve plazo el grado de desarrollo alcanzado desde su creación, imponen á esas oficinas la mayor perseverancia en el conocimiento exacto de todos aquellos elementos que puedan proporcionar el fin que se persigue, y adelanto á V. S. el decidido propósito de esta Dirección general, de castigar con el mayor rigor la más leve falta que los funcionarios encargados de su administración y cobranza cometan.»

Al hacerlo público en este BOLETÍN OFICIAL, cumple á mi deber llamar la atención de todas aquellas entidades, Corporaciones y particulares á quienes pueda afectar el indicado impuesto, respecto á la circular publicada en este periódico oficial, por la Administración de Hacienda de esta provincia, correspondiente al día 5 de Abril último, en la cual se hacía comprender el error en que se hallaban la mayor parte de los dueños de fábricas que producen los referidos fluidos para su uso exclusivo, considerándose exceptuados del pago de aquel impuesto, así como también de las cuotas que por contribución industrial debían satisfacer, invitándoles á la vez á que en el preciso término de diez días presentasen las declaraciones para su liquidación por los dos conceptos expresados.

Recuerda por tanto esta Delegación á todos los contribuyentes comprendidos en el reglamento de 22 de Marzo próximo pasado el cumplimiento de cuanto en el mismo se dispone y muy especialmente lo preceptuado en el art. 11 y siguientes respecto á la administración directa del impuesto é ingreso de las cantidades que se hayan recaudado durante los períodos que en aquéllos se citan y

que ha de hacerse sujetándose á los modelos anejos al citado reglamento.

Palencia 12 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

### COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase, añeja, paja corta de trigo para pienso, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 6 del próximo mes de Julio á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 12 de Junio de 1900.—Wenceslao Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, aceite de olivas limpio, petróleo, carbón vegetal y paja larga, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 5 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de

los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo dichos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 12 de Junio de 1900.—Wenceslao Alvarez.

### ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MAESTRAS DE PALENCIA.

En armonía con lo que previene el art. 38 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, en la primera quincena del próximo Julio se celebrarán en este Establecimiento exámenes de prueba de curso y de reválida.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las interesadas.

Palencia 12 de Junio de 1900.—La Secretaria, Eulalia Estébanez.—V.º B.º—La Directora, Clénia Fuentes.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Francisco Salas Velasco, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía de que se hará mención, seguida en este Juzgado por mi Escribanía, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

ENCABEZAMIENTO DE LA SENTENCIA.—«En la ciudad de Palencia á ocho de Junio de mil novecientos, el Señor Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por Don Juan Cándido Cardo Martínez, Abogado y propietario, vecino de esta Capital, como heredero fiduciario de Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado Don Gerardo Martínez Arto, contra Don Joaquín Aguado Abad, vecino de Bocigano, y por su rebeldía con los extrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.

PORTE DISPOSITIVA.—FALLO.—Que debo condenar y condeno á Don Joaquín Aguado Abad á que en el término de quinto día pague á Don Juan Cándido Cardo Martínez, como he-

redero fiduciario del Vizconde de Villandrando, la cantidad de setecientas cincuenta pesetas que por principal le es en deber, la de cuatrocientas cincuenta pesetas por intereses que también adeuda, vencidos desde el veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa hasta igual día y mes de mil ochocientos noventa y nueve, y los que venzan hasta el completo pago de la cantidad principal, á razón del seis por ciento anual. Así por esta sentencia, con imposición de todas las costas al demandado, la cual además de notificarse en extrados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que se pidiere que sea notificada personalmente al rebelde definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente testimonio visado por el Señor Juez en Palencia á doce de Junio de mil novecientos.—Francisco Salas.—V.º B.º—Antonio Casas.

### Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Sin resultado los conciertos gremiales voluntarios acordados como primer medio por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión del día 13 de Mayo último para cubrir el encabezamiento que por consumos corresponde satisfacer á este distrito durante el segundo semestre del año corriente y el natural de 1901, se sacan á subasta pública y á venta libre los derechos de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento de consumos por el tiempo que ha sido indicado para los conciertos y por la cantidad de 1.566 pesetas 95 céntimos al año y además los recargos municipales autorizados.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial á los diez días siguientes al del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y á la hora de diez á doce de la mañana, destinándose la primera hora á las proposiciones que abracen todos los ramos reunidos y en la segunda podrán hacerse las parciales á cada uno de los ramos por separado.

Para en el caso de que quedase desierta por falta de licitadores se celebrará una segunda á los diez días después del siguiente en que se verifique la primera, bajo el mismo tipo y condiciones, admitiéndose posturas en ésta por las dos terceras partes del cupo total de todos y cada uno de los ramos que sean objeto de licitación, siendo condición precisa la de consignar previamente en la Depositaria municipal ó ante la Junta que presida el remate y antes de hacer proposición el 5 por 100, sujetándose el que resulte postor á las condiciones del

pliego que obra de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Marcilla 12 de Junio de 1900.—El Alcalde, Galo Herreros.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

### Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Acordado por los individuos del gremio voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos hacer efectiva la cantidad que se han obligado satisfacer por cupo y recargos en el segundo semestre del año actual, por repartimiento vecinal entre los agremiados, y confeccionado el proyecto de dicho reparto por la Junta repartidora con las formalidades que previene el reglamento para el vecinal, queda expuesto aquél al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ya sean por escrito ó verbales en el acto del juicio de agravios que tendrá efecto ante la repetida Junta en la Sala de Actos de este Ayuntamiento á las once de la mañana del día siguiente de expirar el plazo de exposición de dicho reparto.

Quintana del Puente 12 de Junio de 1900.—Felipe Moreno.—Por su mandado, Nazario Santos.

### Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de este distrito municipal dotada con el haber hasta el 31 de Diciembre del corriente año de ciento noventa pesetas, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y pasados que sean se procederá á su provisión.

Valdeolmillos 8 de Junio de 1900.—El Alcalde, Arcadio Gil.—El Secretario, Atilano del Campo.

### Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Se anuncia vacante por segunda vez la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas que figuran consignadas en presupuesto, y por virtud de acuerdo en sesión de 10 de los corrientes se fija el plazo de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para proveerse en propiedad, durante los cuales presentarán en la Alcaldía los aspirantes á ella sus solicitudes en papel correspondiente, debiendo reunir éstos las condiciones que determina el artículo 123 de la ley Municipal.

Población de Arroyo 11 de Junio de 1900.—El Alcalde, Mariano Molaguerro.